

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

OSTEO CEN, S.A. DE C.V.
VS.

COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y
EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN
COAHUILA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL
SEGURO SOCIAL.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

México, D. F. a, 11 de septiembre de 2012.

RESERVADO: En su totalidad
FECHA DE CLASIFICACIÓN: 11 de septiembre de 2012
FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracc. IV y VI de la LFTAIPG
CONFIDENCIAL:
FUNDAMENTO LEGAL:
PERIODO DE RESERVA: 2 años
El Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social: Lic. Rafael Reyes Guerra.

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, y

RESULTANDO

- 1.- Por escrito sin fecha, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 08 del mismo mes y año, el C. [REDACTED], representante legal de la empresa OSTEO CEN, S.A. DE C.V., presentó inconformidad contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Coahuila del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR026-T12-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento correctivo y preventivo al equipo e instrumental, asistencia técnica al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente en relación a los sistemas 18, 19, 20 y 21; manifestando al efecto los hechos y agravios que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen por transcritos como si a la letra estuvieran insertados, sirviendo de sustento la Jurisprudencia siguiente: -----

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.

"El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma." Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VII, Abril de 1998, Tesis VI. 2º.J/129, Página 599.



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 2 -

2.- Por oficio número 05.02.02.611400/D.A.B.C.S./0027/2012 de fecha 05 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el día 12 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Coahuila del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado III del oficio número 00641/30.15/3785/2012, de fecha 25 de junio de 2012, manifestó que en relación con la suspensión, el no contar con los materiales de osteosíntesis y endoprótesis ocasionaría un grave perjuicio al interés social, porque es fundamental contar en las Unidades Médicas con los insumos óptimos e indispensables para garantizar su objetivo, como lo es el garantizar el derecho a la salud, la asistencia médica, la protección de los medios de subsistencia y los servicios sociales necesarios para el bienestar individual y colectivo, señalando que el material se utiliza en procedimientos quirúrgicos de la especialidad de traumatología y ortopedia entre ellos fracturas de tibia y peroné, fracturas de cadera, de tobillo, del tercio medio de la cara (maxilar y mandíbula), entre otros, siendo de suma importancia el contar con las claves de osteosíntesis y endoprótesis en las unidades médicas hospitalarias para la especialidad de traumatología y ortopedia, cirugía maxilofacial, pues con ello se pueden realizar los procedimientos quirúrgicos respectivos garantizando en forma oportuna la atención médica de los derechohabientes. Por lo que el no contar con las claves de osteosíntesis y endoprótesis implicaría costos adicionales al Instituto como: diferimiento en la consulta de la especialidad en traumatología y ortopedia, cirugía maxilofacial, etc., incremento de la estancia hospitalaria al no contar con los insumos necesarios, para realizar los procedimientos quirúrgicos, incrementando los costos por alimentación, ropa hospitalaria y lo más importante los costos propios de la atención médica, un mayor tiempo para la recuperación del paciente por no contar con elementos de diagnóstico y tratamiento adecuado, quejas médicas ante el propio Instituto y otros Órganos Gubernamentales, detrimento de la imagen institucional por la inoportunidad en la atención médica y quirúrgica, incumplimiento al principio de la seguridad social de garantizar la salud de los derechohabientes, incremento en los días de incapacidad, incremento en los costos de la atención médica y quirúrgica por subrogación de los servicios y reintegro de gastos por quejas médicas por no contar con la atención médica y quirúrgica de manera oportuna; atento a lo anterior, esta Área de Responsabilidades considerando lo informado por el Área Convocante y bajo su más estricta responsabilidad determinó mediante oficio número 00641/30.15/4360/2012 de fecha 12 de julio de 2012 no decretar la suspensión del licitatorio número LA-019GYR026-T12-2012, específicamente respecto de los sistemas impugnados, sin prejuzgar sobre el sentido en que se dicte la resolución en el presente asunto, en el entendido de que cualquier daño o perjuicio que se cause al Instituto es responsabilidad de los servidores públicos encargados de dar continuidad al procedimiento licitatorio que nos ocupa. -----

3.- Por oficios números 05.02.02.611400/D.A.B.C.S./0027/2012 de fecha 05 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 12 del mismo mes y año, el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 3 -

Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Coahuila del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado IV del oficio número 00641/30.15/3785/2012 de fecha 25 de junio de 2012, informó que el fallo se llevó a cabo el 14 de junio de 2012, asimismo remite la información del tercero interesado en el procedimiento licitatorio que nos ocupa; atento a lo anterior esta autoridad administrativa mediante oficio número 00641/30.15/4359/2012 de fecha 12 de julio de 2012, dio vista y corrió traslado con el escrito de inconformidad y anexos a la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., a efecto de que manifestara por escrito lo que a su derecho convenga, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 71 párrafo quinto de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----

- 4.- Por oficio número 05.02.02.611400/D.A.B.C.S./0028/2012 de fecha 10 de julio de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 12 del mismo mes y año, el Titular de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Coahuila del citado Instituto, en cumplimiento al requerimiento contenido en el apartado II del oficio número 00641/30.15/3785/2012 de fecha 25 de junio de 2012, remitió informe circunstanciado de hechos y anexos que sustentan el mismo; manifestando al efecto los hechos que consideró pertinentes y que por economía procesal se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia intitulada "*Conceptos de violación. El juez no está obligado a transcribirlos*", anteriormente invocada. -----
- 5.- Por escrito de fecha 1° de agosto de 2012, recibido la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en su carácter de tercero interesado, manifestó lo que a su derecho convino; determinándose por acuerdo de fecha 03 de agosto de 2012, tenerse por no presentado el escrito de cuenta, por carecer de firma autógrafa del suscriptor. -----
- 6.- Por acuerdo de fecha 07 de agosto de 2012, con fundamento en los artículos 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracciones II, III y VIII del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de la materia, se tuvo por ofrecidas y admitidas las pruebas del C. [REDACTED], representante legal de la empresa OSTEON, S.A. DE C.V., y las del área convocante, exhibidas con su informe circunstanciado de fecha 10 de julio de 2012; las que se tuvieron por desahogadas dada su propia y especial naturaleza jurídica. -----
- 7.- Una vez debidamente integrado el expediente y en virtud de no existir pruebas pendientes que desahogar, ni diligencia alguna que practicar, con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público,



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 4 -

mediante acuerdo número 00641/30.15/4758/2012 de fecha 07 de agosto de 2012, se puso a la vista de la inconforme y del tercero interesado, el expediente en que se actúa, para que en el término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del oficio de cuenta formularan por escrito los alegatos que conforme a derecho consideraran pertinentes. -----

- 8.- Por escrito de fecha 21 de agosto de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I., DE C.V., hizo diversas manifestaciones sobre los motivos de inconformidad de la presente instancia; atento a lo anterior, esta Autoridad Administrativa, mediante acuerdo contenido en el oficio número 00641/30.15/5128/2012 de fecha 27 de agosto de 2012, determinó no acordar de conformidad considerar sus manifestaciones expuestas en el escrito de cuenta, toda vez que no las realizó en el momento procesal oportuno otorgado al darle vista para desahogar su derecho de audiencia y alegatos a través de los oficios números 00641/30.15/4359/2012 y 00641/30.15/4758/2012 de fechas 12 de julio de 2012 y 07 de agosto de 2012, respectivamente, los cuales fueron debidamente notificados los días 26 de julio y 09 de agosto de 2012, corrieron sus términos del 27 de julio al 3 de agosto de 2012 y del 10 al 14 de agosto de 2012, en su orden, por lo que se tuvo precluido sus derechos para hacerlos valer, lo anterior con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. -----
- 9.- Por escrito de fecha 22 de agosto de 2012, recibido en la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, el C. [REDACTED] representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., en su carácter de inconforme, realizó diversas manifestaciones en calidad de alegatos, las que se tienen aquí por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones innecesarias, sirviendo de sustento la Jurisprudencia cuyo rubro reza: Conceptos de Violación. El Juez no está Obligado a Transcribirlos, la cual ya fue citada con antelación.
- 10.- Por acuerdo de fecha 30 de agosto de 2012, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, en virtud de no existir pruebas pendientes por desahogar ni diligencia alguna que practicar, turnando los presentes autos a Resolución.

CONSIDERANDO

- I.- **Competencia:** Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, tiene competencia en el ámbito material y territorial para conocer y resolver la presente inconformidad con fundamento en lo dispuesto por el



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 5 -

artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 37 fracciones XII y XVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción III, 11, 65, 66, 73, 74 fracción V, y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, reformada y adicionada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del 16 de enero de 2012. -----

II.- **Fijación clara y precisa del acto impugnado.** El Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR026-T12-2012 de fecha 14 de junio de 2012, específicamente de los sistemas 18, 19, 20 y 21. -----

III.- **Análisis de los Motivos de inconformidad:** Que el fallo en relación a los sistemas 18, 19, 20 y 21, se emitió en contraposición a las disposiciones legales que rigen el acto controvertido, toda vez que la convocante determinó de manera ilegal e improcedente desechar la propuesta técnica económica de su representada y adjudicar la propuesta técnica-económica presentada por la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., violado las garantías de seguridad jurídica, al ser omisa y aplicar inadecuadamente en su favor el contenido de los artículos 36, 36 Bis y 37 de la Ley de la materia. -----

Que la difusión del acta de fallo en CompraNet fue hasta el día 15 de junio de 2012, por lo que no se publicó el mismo día que fue emitido, de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, razón por la cual tuvo conocimiento de su contenido hasta ese día, asimismo su representada no recibió ningún aviso por parte de la convocante mediante el cual se le informará que el acta se encontraba a su disposición en Compranet. -----

Que su representada fue descalificada técnicamente en los sistemas 18, 19 y 20, sin embargo la convocante no da ningún fallo técnico ni económico del sistema 21, en el cual también participa su representada; en los sistemas 18, 20 y 21 ofertó en las unidades médicas números 2, 7, 11 y 16, mientras que en el sistema 19 además de las mencionadas, también ofertó para la unidad número 13, descalificando a su representada en los sistemas 18, 19 y 20, para las unidades 1, 2, 7, 11, 16, 24 y 27, es decir, lo descalifican en unidades que no presentó oferta. -----

Que en las claves 060.030.0206, 060.425.1231, 060.425.1454, 060.425.1488 y 060.425.1595, la convocante descalificó su propuesta porque: "LOS FOLLETOS, CATÁLOGOS Y FOTOGRAFÍAS NO SON SUFICIENTES PARA CORROBORAR LAS ESPECIFICACIONES CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DE LOS BIENES OFERTADOS...", sin embargo no está completa la descripción o tiene mucha información que no se ajusta a lo que señala el cuadro básico, eso hace que pueda existir confusión



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 6 -

en quien puede evaluar, sobre todo si no tiene un conocimiento cabal de las descripciones de dichos insumos. -----

Que los catálogos no son para corroborar o determinar la calidad de los bienes, ya que en las políticas, bases y lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, señala que: "12.6 En el caso de insumos para la salud, (medicamentos, quipo médico, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agente de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y algunos productos higiénicos), la calidad de los mismos, se demostrará mediante el Registro Sanitario, expedido por la Secretaría de Salud, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud", por lo tanto, el catálogo solo sirve para corroborar especificaciones y características, no la calidad de los bienes. -----

Que si la convocante hubiera evaluado los catálogos en igualdad de circunstancias, se percataría que la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en la clave 060. 425.1165 no cumple justa, exacta y cabalmente con la descripción del cuadro básico, ya que esta dice: "Alargador deslizante con cabezas, rótulas, de 5 a 7 lechos para tornillos, con tuercas y dispositivo de bloqueo y barras para compresión/distracción, corto. Adulto. Pieza", y revisando el catálogo de dicha empresa, las cabezas del alargador sólo tienen 3 lechos (orificios) para los tornillos que se colocan en los huesos, por lo tanto no cumple con esta clave y no cumple con lo solicitado en el sistema, debiendo ser desechada su propuesta. -----

Además en la propuesta técnica que presentó electrónicamente, no se aprecia que incluyera el certificado de cumplimiento de la calidad de sus servicios o bien un escrito del programa de gestión de calidad del servicio que oferta documentado según lo describe la norma mexicana NMX-CC-IMNC-9001:2000, tal y como lo solicitó la convocante en la convocatoria y como lo ratificó en la junta de aclaraciones de la licitación de mérito. -----

El Área Convocante en atención a los motivos de inconformidad manifestó lo siguiente: -----

Que el desechamiento de la oferta del inconforme para los sistemas 18, 19 y 20, los mismos quedaron claramente establecidos en el acta respectiva, en base a las especificaciones señaladas en el anexo uno a las bases, en el que al establecer el requerimiento se señaló por renglón, clasificación, sistema, clave, descripción y unidad, por lo anterior, los motivos de desechamiento se pronunciaron respecto a los renglones establecidos, siendo ocioso el señalar que no presenta oferta para todas las unidades señaladas por renglón. -----

Que respecto al análisis de su propuesta al sistema 21, es evidente que no era sujeta de adjudicación pues claramente se señala en las bases respectivas que en lo referente a los sistemas 18, 19, 20 y 21 fijador externo los componentes que integren estos grupos



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 7 -

y/o sistemas deberán tener compatibilidad de metales así como en las características morfológicas de los mismos, siendo entonces que dichos sistemas forman un grupo que no es susceptible de adjudicar en forma parcial, aunado a lo anterior y de suma importancia es el hecho de que se cuenta con una propuesta solvente y más económica que la presentada por el oferente, como fue la propuesta presentada por la empresa **TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V.**, misma que resultó adjudicada al cumplir con la totalidad de las especificaciones y características solicitadas en bases.--

Que por lo que refiere el inconforme en relación a que los catálogos no son para corroborar o determinar la calidad de los bienes, haciendo de manera errónea referencia al punto 12.6 de las Políticas Bases y Lineamientos en materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Instituto, en el que efectivamente los registros sanitarios demuestran la calidad de los bienes, pero este hecho no impide que esta calidad pueda ser corroborada también mediante folletos, catálogos y fotografías que puedan dar mayor seguridad a la convocante de la solvencia a las propuestas presentadas, además el inconforme, por un lado presenta el Registro Sanitario 0715C205 SSA, en referencia a los sistemas de fijadores externos de la marca **COVISIÓN**, (registro que no cumple con lo solicitado, pues presenta fecha de vigencia de 5 (cinco) años, a partir de agosto de 2005, es decir, para el día 5 de agosto de 2010, no se encontraba vigente, pretendiendo hacer valer como solicitud de prórroga un documento simple en el que sólo se especifica la solicitud de prórroga a un Registro Sanitario, sin que se especifique a que registro se refiere, aclarando que en el punto 2.1 Calidad, inciso III, se requiere: "En caso de que el Registro Sanitario no se encuentre dentro del periodo de vigencia deberá presentar copia simple del Registro Sanitario sometido a prórroga y copia simple del acuse de recibo del trámite de prórroga del Registro Sanitario presentado ante la COFEPRIS", punto que no cumple la empresa inconforme; asimismo pretende hacer valer el oficio número DEAC y P/113301EL580007/2011 expedido por la COFEPRIS, como constancia oficial en la que se le exime de Registro Sanitario para los sistemas de fijadores externos sistemas 18, 19, 20 y 21, en las marcas **MEXFIX** y **COVISIÓN**, tal como lo establece en su escrito de inconformidad y ofrece como prueba documental pública 9, anexo 11, siendo que dicho oficio da respuesta al cuestionamiento de si en la actualidad los fijadores externos **NO** requieren Registro Sanitario, señalándose en este oficio que conforme a los datos adjuntos a esta solicitud, los fijadores externos no requieren registro; entonces que por un lado presenta registro sanitario (vencido) para los fijadores de la marca **COVISIÓN**, y por otra parte señala que no se requiere registro. -----

Que el inconforme además pretende presentar doble propuesta, al ofertar productos de la marca **MEXFIX**, con el respaldo del fabricante **MANUFACTURAS SOLCO, S.A. DE C.V.** y productos de la marca **COVISIÓN** con el respaldo de la empresa **COVISIÓN MEDICAL TECHNOLOGIES LTD**, en los mismos renglones y para los mismos sistemas, con lo que incumple con lo dispuesto en el punto 6 inciso 1 de las bases del procedimiento Licitación Pública Internacional número **LA-019GYR026-T12-2012**. -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 8 -

Que por lo que refiere a que se adjudicó a la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO S.A.P.I. DE C.V., sin verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas, tal afirmación carece de todo sustento, pues como se puede observar en el dictamen técnico respectivo, su oferta cumple con lo solicitado, por lo que efectivamente al resultar solvente fue adjudicada su propuesta.-----

Que del análisis de lo anterior se advierte que al efectuar la evaluación de las propuestas técnicas de los licitantes, se basó en la documentación anexa conforme a lo establecido en bases y en razón a ello se determinó que la propuesta presentada por el licitante OSTEON CEN S.A. DE C.V. no cumplía, conforme a los criterios de evaluación establecidos, resultando el desechamiento de la propuesta presentada por el inconforme del todo legal.-----

Que por cuanto hace al señalamiento de que no se dio observancia a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, este artículo es claro al señalar que en ningún caso podrán suplirse las deficiencias sustanciales de las propuestas presentadas, siendo que la descripción amplia y detallada, así como la falta de congruencia entre su oferta y los folletos, catálogos y/o fotografías necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes solicitados imposibilitaron a la convocante el colocar la oferta del inconforme en posibilidad de ser objeto de adjudicación por no cumplir con las especificaciones solicitadas, en virtud de lo anterior se ratifica el hecho de que la actuación de la convocante fue apegada a legalidad y respetando la garantía Constitucional de Legalidad y Seguridad Jurídica, pues en cumplimiento a la misma, se fueron debidamente analizadas las propuestas de los que en ella participaron, señalándose los motivos por los cuales se llegó a la determinación plasmada en el fallo. -

Que la oferta propuesta debe contener la descripción amplia y detallada de los bienes ofertados en estricto apego a lo solicitado en bases, debiendo presentar congruencia entre los folletos o catálogos anexos lo que constituye una obligación de las que su inobservancia constituye una deficiencia substancial imposible de suplirse conforme lo marca el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público. En razón a lo anterior, la valoración de las propuestas se efectuó respetando en todo momento los criterios de evaluación expuestos en bases.-----

IV.- **Valoración de Pruebas:** Las pruebas admitidas en el acuerdo de fecha 07 de agosto de 2012, se valoran en términos de lo dispuesto por los artículos 79, 197, 202, 203, 207, 217 y 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y se detallan a continuación:-----

A) Las ofrecidas por el inconforme en su escrito de sin fecha, visibles a fojas 23 a la 203 del expediente administrativo que nos ocupa, consistentes en: copia certificada de la



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 9 -

Escritura Pública número 1,384 de fecha 24 de junio de 1993, pasada ante la fe del Notario Público número 20, de la Ciudad de Monterrey, Nuevo León; convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR026-T12-2012; acta de junta de aclaración de dudas de fecha 31 de mayo de 2012; acta de presentación y apertura de proposiciones de la licitación en comento; acta de fallo de fecha 14 de junio de 2012; hoja de la página electrónica de la publicación del acta de fallo en CompraNet; auto invitación para participar en la licitación en comento; propuesta técnica-económica presentada por la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V.; Registro Sanitario número 0715C2005 SSA; oficio número DEACYP/113301EL580007/2011; catálogos que amparan las claves ofertadas a los sistemas 18, 19, 20 y 21; la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones. -----

B) Las ofrecidas por el área convocante que adjuntó con su informe circunstanciado de hechos de fecha 10 de julio de 2012, visibles a fojas 267 a la 746 del expediente de mérito, consistentes en copias certificadas de: Resumen de convocatoria y convocatoria de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR026-T12-2012; acta de la junta de aclaraciones de fecha 31 de mayo de 2012; acta de presentación y apertura de proposiciones de fecha 07 de junio de 2012; acta de Fallo de fecha 14 de junio de 2012; propuesta técnica económica de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V.; propuesta técnica económica de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V.; cuadro básico de material de curación, osteosíntesis y endoprótesis, visible en la página electrónica www.imss.gob.mx; disco magnético que contiene el archivo de análisis de inconformidad 2; análisis económico; asimismo se admite la instrumental de actuaciones consistente en todo lo actuado dentro de la licitación en comento. -----

V.- Consideraciones. Los motivos de inconformidad que hace valer el hoy promovente contenidos en el escrito sin fecha, en el sentido de que *"...específicamente en Relación a los Sistemas 18, 19 y 20, en virtud de que se emitió en contraposición a las disposiciones legales que rigen el acto controvertido, toda vez que la convocante determinó de manera ilegal e improcedente desechar la propuesta técnica económica de mi Representada... ..mi representada es descalificada técnicamente en los sistemas 18, 19 y 20, sin embargo la convocante no da ningún fallo técnico ni económico del sistema 21, en el cual también participa mi representada.... ..en los sistemas 18, 20 y 21 mi representada oferta en las unidades médicas 2, 7, 11 y 16, mientras que en el sistema 19, además de las mencionadas ofertó para la unidad número 13, descalificando a su representada en los sistemas 18, 19 y 20, para las unidades 1, 2, 7, 11, 16, 24 y 27, es decir, lo descalifican en unidades que no presentó oferta... ..la convocante nos descalificó supuestamente porque: "LOS FOLLETOS, CATÁLOGOS Y FOTOGRAFÍAS NO SON SUFICIENTES PARA CORROBORAR LAS ESPECIFICACIONES CARACTERÍSTICAS Y CALIDAD DE LOS BIENES OFERTADOS...". En dichas claves, o no está completa la descripción o como tiene mucha información que no se ajusta a lo que señala el cuadro básico, eso hace que pueda existir confusión en quien puede evaluar, sobre todo si no tiene un conocimiento cabal de las descripciones de dichos insumos... ..los catálogos no son para corroborar o determinar la calidad de los bienes, ya que en las políticas, bases y*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 10 -

lineamientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, señala que: "12.6 En el caso de insumos para la salud, (medicamentos, quipo médico, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agente de diagnóstico, insumos de uso odontológico, material quirúrgico, de curación y algunos productos higiénicos), la calidad de los mismos, se demostrará mediante el Registro Sanitario, expedido por la Secretaría de Salud, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud". Y por lo tanto, el catálogo solo sirve para corroborar especificaciones y características, no la calidad de los bienes... resulta evidente que en el asunto que nos ocupa no existe certeza con respecto a las garantías de seguridad jurídica que deben de prevalecer en todas y cada una de las actuaciones realizadas por los funcionarios encargados de realizar los procedimientos de contratación"; las cuales se resuelven en su conjunto por la estrecha relación que guardan entre sí, declarándose fundadas; toda vez que el área convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó, que el desechamiento de la propuesta de la empresa inconforme en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR026-T12-2012, emitido el 14 de junio de 2012, se encuentre ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, por disposición del artículo 11 de la Ley antes citada que establecen: -----

"Artículo 71.- La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano.

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66...."

"Artículo 81.- El actor debe de probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado al expediente en que se actúa, en específico del acta de fallo de la licitación que nos ocupa, de fecha 14 de junio del 2012, que obra a fojas 407 a la 416 de los presentes autos, se advierte que la convocante descalificó la propuesta de los sistemas 18, 19 y 20 ofertados por la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., por las razones siguientes: -----

ACTA DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL LA-019GYR026-T12-2012 QUE EFECTÚA LA DELEGACIÓN ESTATAL EN COAHUILA PARA LA "PARA LA ADQUISICION DEL "MATERIAL DE OSTEOSINTESIS Y ENDOPROTESIS. BAJO EL ESQUEMA DE INVENTARIO CERO, QUE INCLUYA DOTACION DE INSTRUMENTAL COMPATIBLE CON LOS IMPLANTES, SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO AL EQUIPO INSTRUMENTAL, ASISTENCIA TECNICA AL PERSONAL OPERATIVO Y EL SUMINISTRO DE INSUMOS" DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO, 36 BIS Y 37 DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO. -----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En el Municipio de Arteaga del Estado de Coahuila de Zaragoza siendo las 10:00 horas del día 14 del mes de Junio del año 2012, se reunieron en la Sala de Juntas de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento, ubicada en Carretera antigua a Arteaga y Blvd. C. P. 25015 de este municipio, los Servidores Públicos participantes que al final se enlistan, suscriben y firman, con el objeto de llevar a cabo el acto de FALLO de la licitación que se menciona en el preámbulo de este acta.

EN CUMPLIMIENTO A LAS DISPOSICIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTICULO 36 DE LA LEY DE ADQUISICIONES ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO Y EN LAS BASES DE LA LICITACION, HABIENDO REVISADO EN DETALLE LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS POR LOS LICITANTES, LA DELEGACION ESTATAI EN COAHUILA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL DICTAMINA:

DETALLE DE LAS PROPUESTAS EVALUADAS

DICTAMEN TECNICO

LICITANTE: OSTEO CEN S. A DE C. V.

SISTEMA	UNIDADES	ESTADO
18	HGZ 1, HGZ 2, HGZ 7, HGZ 11, HGZ 13, HGZ 16, HGZ 24, HGZ 27	NO CUMPLE MOTIVO: LOS FOLLETOS CATALOGOS Y FOTOGRAFIAS NO SON SUFICIENTES PARA CORROBORAR LAS ESPECIFICACIONES, CARACTERISTICAS Y CALIDAD DE LOS BIENES OFERTADOS POR LO QUE HACE A LOS RENGLONES 43,45,46,47,48,49, EN LOS QUE LA IMAGEN QUE REFERENCIA NO CORRESPONDE CON LA DESCRIPCION SOLICITADA EN LAS BASES DE LICITACION. FUNDAMENTO LEGAL: NUMERAL 2, 5, 6.2 FRACCION III, 9, 9.1,10 INCISO A, D y F DE LAS BASES DE CONVOCATORIA ARTICULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.
19	HGZ 1, HGZ 2, HGZ 7, HGZ 11, HGZ 13, HGZ 16, HGZ 24, HGZ 27	NO CUMPLE MOTIVO: LOS FOLLETOS CATALOGOS Y FOTOGRAFIAS NO SON SUFICIENTES PARA CORROBORAR LAS ESPECIFICACIONES, CARACTERISTICAS Y CALIDAD DE LOS BIENES OFERTADOS POR LO QUE HACE A LOS RENGLONES 50 Y 53, EN LOS QUE LA IMAGEN QUE REFERENCIA NO CORRESPONDE CON LA DESCRIPCION SOLICITADA EN LAS BASES DE LICITACION. FUNDAMENTO LEGAL: NUMERAL 2, 5, 6.2 FRACCION III, 9, 9.1,10 INCISO A, D y F, ANEXO UNO DE LAS BASES DE CONVOCATORIA ARTICULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.
20	HGZ 1, HGZ 2, HGZ 7, HGZ 11, HGZ 13, HGZ 16, HGZ 24, HGZ 27	NO CUMPLE MOTIVO: LOS FOLLETOS CATALOGOS Y FOTOGRAFIAS NO SON SUFICIENTES PARA CORROBORAR LAS ESPECIFICACIONES, CARACTERISTICAS Y CALIDAD DE LOS BIENES OFERTADOS POR LO QUE HACE A LOS RENGLONES 54, 61, 67, 69, 71, EN LOS QUE LA IMAGEN QUE REFERENCIA NO CORRESPONDE CON LA DESCRIPCION SOLICITADA EN LAS BASES DE LICITACION. FUNDAMENTO LEGAL: NUMERAL 2, 5, 6.2 FRACCION III, 9, 9.1,10 INCISO A, D y F, ANEXO UNO DE LAS BASES DE CONVOCATORIA ARTICULOS 36 Y 36 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PUBLICO.

Documental de la cual se desprende que la convocante consideró que no cumple la propuesta del hoy inconforme en los sistemas 18, 19 y 20 para las Unidades siguientes: HGZ 1; HGZ 2; HGZ 7; HGZ 11; HGZ 13; HGZ 16; HGZ 24 y HGZ 27, a la hoy



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 12 -

inconforme, porque los folletos, catálogos y fotografías no son suficientes para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados por lo que hace a los renglones 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 61, 67, 69 y 71 en los que la imagen que referencia no corresponde con la descripción solicitada en las bases de la licitación en comento, desechamiento que no se encuentra ajustado a derecho, debido a que 1.- no le indica por qué la imagen del catálogo no corresponde a la descripción solicitada; 2.- descalifica su propuesta en unidades u hospitales en las cuales no presentó propuestas; 3.- no se pronuncia respecto de la evaluación de su propuesta respecto del sistema 21 en el cual sí presentó propuesta; lo anterior considerando que del acta de presentación y apertura de propuestas de la licitación que nos ocupa de fecha 7 de junio de 2012, visible a fojas 399 a la 406 del presente expediente, la cual por economía procesal se tiene aquí por reproducida como si a la letra se insertase, en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende que la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., presentó propuesta para los sistemas 18, 19 y 20 para para las unidades 1, 2, 7, 11, 16, 24 y 27; así como para el sistema 21 para los Hospitales números 2 Saltillo, 7 Monclova, 11 Piedras Negras y 16 Torreón; por lo tanto resultan fundados los motivos de inconformidad hechos valer por el inconforme en el sentido que "...mi representada es descalificada técnicamente en los sistemas 18, 19 y 20, sin embargo la convocante no da ningún fallo técnico ni económico del sistema 21, en el cual también participa mi representada.... ..en los sistemas 18, 20 y 21 mi representada oferta en las unidades médicas 2, 7, 11 y 16, mientras que en el sistema 19, además de las mencionadas ofertó para la unidad número 13, descalificando a su representada en los sistemas 18, 19 y 20, para las unidades 1, 2, 7, 11, 16, 24 y 27, es decir, lo descalifican en unidades que no presentó oferta..."

En este orden de ideas se tiene que, al determinar la convocante desechar la propuesta de la hoy inconforme respecto de los sistemas 18, 19 y 20, ya que los folletos, catálogos y fotografías no son suficientes para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados, puesto que por lo que hace a los renglones 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 61, 67, 69 y 71 en los que la imagen que referencia no corresponde con la descripción solicitada en las bases de la licitación en comento, tal determinación no da cumplimiento a la garantía de seguridad jurídica, que el inconforme invoca como violada, garantía que se encuentra consagrada en el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en el cual de acuerdo con la exposición de motivos de las reformas de Ley de la materia, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2009, entre otras cuestiones, tuvo como interés que la convocante emitirá un fallo que debía contemplar, entre otros aspectos, las razones legales, técnicas o económicas por las cuales se desecharon las propuestas presentadas, a fin de fortalecer la seguridad jurídica, clarificando la naturaleza, regulación y alcances de los actos del procedimiento de contratación para reencauzar a la legalidad las posibles desviaciones de la administración pública.

En este contexto al determinar la convocante que los folletos, catálogos y fotografías no son suficientes para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados, y que la imagen que referencia no corresponde con la descripción



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 13 -

solicitada en los citados renglones, se tiene que no se precisan todas las razones legales, técnicas que incumplió el hoy accionante, omitiendo señalar de manera clara y precisa, qué características o especificación no se cumplieron, por qué los catálogos no reflejan la calidad requerida y por qué las imágenes que referencia no corresponden con la descripción solicitada, a fin de que el inconforme este en aptitud de conocer los motivos y razones por los cuales no se le asigna los citados sistemas, inobservando la convocante lo establecido en el numeral 37 fracción I la Ley de la materia, que se transcribe a continuación: -----

“Artículo 37. La convocante emitirá un fallo, el cual deberá contener lo siguiente:

- I. **La relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumpla;...”**

De cuyo contenido se advierte que el fallo deberá contener la relación de licitantes cuyas proposiciones se desecharon, expresando todas las razones legales, técnicas o económicas que sustentan tal determinación e indicando los puntos de la convocatoria que en cada caso se incumplan, lo que no observó la convocante, toda vez que al determinar desechar la propuesta del inconforme en los sistemas 18, 19 y 20 para las Unidades siguientes: HGZ 1; HGZ 2; HGZ 7; HGZ 11; HGZ 13; HGZ 16; HGZ 24 y HGZ 27, por que los folletos, catálogos y fotografías no son suficientes para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados por lo que hace a los renglones 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 61, 67, 69 y 71 en los que la imagen que referencia no corresponde con la descripción solicitada en las bases de la licitación en comento, resulta insuficiente para establecer que colmó lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, ya que no le dio a conocer las razones legales o técnicas que tomó en cuenta para determinar por qué no cumple, puesto que no establece qué características o especificación no se cumplieron, por qué los catálogos no reflejan la calidad requerida y por qué las imágenes que referencia no corresponden con la descripción solicitada.-----

Por lo tanto, se tiene que la determinación contenida en el fallo que nos ocupa, resulta insuficiente para establecer que se encuentra debidamente fundada y motivada, principios de legalidad que en materia de adquisiciones se encuentran consagrados en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, al establecer la obligación de que la convocante en el acto de fallo dé a conocer todas las razones, técnicas y legales por los cuales se deseche la propuesta de un licitante, por lo cual, se considera que para motivar se deberán señalar, claramente las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tomado en cuenta para la emisión del acto o determinación, siendo necesario, además que exista adecuación entre los motivos aducidos y los preceptos legales aplicables a fin de que se configuren las hipótesis normativas; resultando aplicable al caso concreto, los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra disponen: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XV, Marzo de 2002

Tesis: I.6o.A.33 A

Página: 1350

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales. En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En este orden de ideas, se tiene que la actuación de la convocante en el acto de fallo de



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 15 -

la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR026-T12-2012 de fecha 14 de junio de 2012, respecto de la propuesta del inconforme para los sistemas 18, 19 y 20, respecto de los renglones 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 61, 67, 69 y 71, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia. -----

Por lo que, resultan infundadas las manifestaciones hechas por la convocante al rendir su informe circunstanciado de hechos, en el sentido que: *referente al análisis de su propuesta al sistema 21, es evidente que la propuesta presentada por el inconforme no era sujeta de adjudicación pues claramente se señala en las bases respectivas que en lo referente a los sistemas 18, 19, 20 y 21 fijador externo los componentes que integren estos grupos y/o sistemas deberán tener compatibilidad de metales así como en las características morfológicas de los mismos, (Punto 2, párrafo 17 anexo número uno requerimiento, párrafo 4) siendo entonces que dichos sistemas forman un grupo que no es susceptible de adjudicar en forma parcial, aunado a lo anterior y de suma importancia lo es el hecho de que se cuenta con una propuesta solvente y más económica que la presentada por el oferente, como lo fue la propuesta presentada por la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., misma que resultó adjudicada al cumplir con la totalidad de las especificaciones y características solicitadas en bases; toda vez que es de señalarse que el Informe Circunstanciado de Hechos no es la vía procesal oportuna para hacer del conocimiento a las empresas licitantes las razones, causas y circunstancias por las cuales se desechan las propuestas o por las cuales no resultó con adjudicación favorable, puesto que la instancia de inconformidad tramitada ante esta autoridad, tiene por objeto verificar la legalidad de los actos realizados por la convocante en los procedimientos de contratación, y es el caso, que el área contratante pretende dar a conocer las causas por las que debe considerarse descalificada la propuesta de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., hasta la rendición del informe circunstanciado de hechos, la cual no es la vía legal, ni el momento procesal oportuno para exponer los motivos, causas y razones que se tuvieron para desechar una propuesta, ya que de conformidad con el artículo 37 de la Ley de la materia, es en el Fallo en donde se proporcionará por escrito a los licitantes la información acerca de las razones por las cuales su propuesta se desechó o no resultó ganadora; lo que en la especie no aconteció, por lo que se contraviene dicho precepto legal. -----*

Igualmente resulta infundado lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos de fecha 10 de julio de 2012 en el sentido de que: *"...además esta el hecho de que el inconforme, por un lado presenta registro sanitario 0715C205 SSA, en referencia a los sistemas de fijadores externos de la marca COVISION, /registro que no cumple con lo solicitado, pues presenta fecha de vigencia de 5 (cinco) años, a partir de Agosto de 2005, es decir para el día 5 de Agosto de 2010, por lo que a la fecha no se encuentra vigente, pretendiendo hacer valer como solicitud de prórroga un documento simple en el que solo especifica la solicitud de prórroga a un registro sanitario, sin el señalamiento de cual registro se refiere... ..que el inconforme además pretende presentar doble oferta por sí mismo, al ofertar productos de la marca MEXFIX, con el respaldo de la fabricante MANUFACTURAS SOLCO, S.A. DE C.V., y productos de la*



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 16 -

marca COVISIÓN, con el respaldo de la empresa COVISIÓN MEDICAL TECHNOLOGIES LTD, en los mismos renglones y para los mismos sistemas, con lo que incumple con lo dispuesto en el punto 6 inciso 1 de las bases del procedimiento..."; toda vez que dichas situaciones no las hace del conocimiento a la hoy accionante, como motivos de descalificación en el fallo inconformado, puesto que como se señaló líneas arriba la convocante únicamente asienta en el acta de fallo que el motivo de la descalificación se debió a que las imágenes de los folletos, catálogos y fotografías, no son suficientes para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes ofertados por lo que hace a los renglones 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 61, 67, 69 y 71, en los que las imágenes de referencia no corresponden a la descripción solicitada en las bases de la licitación, pero no así que incumplió los requisitos que refiere en su informe circunstanciado, por lo que se tiene que como se estableció con anterioridad, el informe circunstanciado de hechos, no es el momento procesal oportuno para hacer del conocimiento a los licitantes las razones y circunstancias por las cuales consideró incumplía un licitante, ya que en términos de lo dispuesto en el artículo 37 fracción I de la Ley de la materia, en el acto de fallo debió hacer del conocimiento de la inconforme dicha situación, lo que en la especie no aconteció. Resultando aplicables los siguientes criterios jurisprudenciales: -----

"INFORME JUSTIFICADO. EN EL NO PUEDEN DARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO, SI NO SE DIERON AL DICTARLO.- No está permitido a las autoridades responsables corregir en su informe justificado la violación de la garantía constitucional en que hubieren incurrido al no citar en el mandamiento o resolución reclamados las disposiciones legales en que pudieran fundarse, porque tal manera de proceder priva al afectado de la oportunidad de defenderse en forma adecuada." -----

"DEMANDA FISCAL, CONTESTACIÓN DE LA. EN ELLA NO PUEDEN AMPLIARSE NI MEJORARSE LOS FUNDAMENTOS DEL ACTO.- Las resoluciones de las autoridades fiscales deben estar debidamente fundadas y motivadas, o sea que deben referirse a la norma legal en que se fundan y a la hipótesis normativa que aplican, pues el artículo 202, inciso b), del Código Fiscal de la Federación anterior (228, inciso b) del vigente), establece que es causa de anulación la omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución impugnada, lo cual, por otra parte, está conforme con las garantías consagradas en el artículo 16 Constitucional. En consecuencia, en la contestación de la demanda fiscal no es lícito ampliar ni mejorar la motivación y fundamentación dadas en la resolución impugnada, pues por una parte las resoluciones deben contener su propia fundamentación y, por otra, la parte actora no habrá podido conocer los fundamentos nuevos o mejorados, al formular su demanda fiscal, lo que la dejaría en estado de indefensión, y permitiría a las autoridades motivar y fundar su resolución con conocimiento de la manera como, correcta o incorrectamente, se la impugnó en el juicio. Y aunque pudiera decirse que la parte actora tiene derecho a ampliar su demanda cuando en la contestación a la misma se le dan a conocer los fundamentos de la resolución impugnada, lo cual ya ha sido expresamente admitido en el artículo 184 del Código Fiscal de la Federación vigente, debe considerarse que en todo caso se trata de un derecho del que el actor puede hacer uso, pero sin que esté obligado a actuar en esa forma, cuando estime que le resulta procesalmente inconveniente. Aunque sí debe aclararse que cuando por falta de motivación o fundamentación adecuada, se declare la nulidad de una resolución, sin haber estudiado en cuanto al fondo la procedencia del cobro por no haberse expresado la motivación o fundamentación, deben dejarse a salvo los



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 17 -

derechos que las autoridades puedan tener para dictar una nueva resolución que satisfaga los requisitos formales omitidos."

Es decir, la convocante dejó de observar el artículo 37 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que claramente dispone que en el fallo deberá de expresarse todas las razones legales, técnicas y económicas que sustentan el desechamiento de una propuesta y el informe circunstanciado no es la vía para hacer del conocimiento todas las causas para desestimar una propuesta, sino que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el informe lo es para exponer las razones y fundamentos de la improcedencia de la inconformidad y la validez o legalidad de su acto, no así para hacer del conocimiento los motivos, razones y circunstancias que consideró para el desechamiento. -----

Asimismo resulta infundado lo manifestado por la convocante en el sentido que: *efectivamente los registros sanitarios demuestran la calidad de los bienes, pero este hecho no impide que esta calidad pueda ser corroborada también mediante folletos, catálogos y fotografías que puedan dar mayor seguridad a la convocante de la solvencia a las propuestas presentadas;* toda vez que como lo refiere el inconforme en las Políticas, Bases y Lineamientos en Materia de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios establecen: "14.6 En el caso de insumos para la salud la calidad de los mismos, se demostrará mediante el Registro Sanitario, expedido por la Secretaría de Salud, conforme a lo dispuesto en la Ley General de Salud y el Reglamento de Insumos para la Salud;" lo anterior, se confirma con lo establecido en la convocatoria en la que se solicitó que los licitantes dentro de su propuesta técnica presentarán Registros Sanitarios, en términos de lo dispuesto en el puntos 2.1 inciso I de la convocatoria, que se transcribe a continuación: -----

"2.1.- CALIDAD:

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:

- I. Copia del Registro Sanitario anverso y reverso, vigente, expedido por la COFEPRIS, conforme a lo establecido en el artículo 376 de la ley general de salud, ya sea individual o por familia, debidamente identificado por el número de renglón del insumo propuesto, de cada una de las claves y marcas que oferta. ..."***

De cuyo numeral se desprende que los licitantes deben acompañar a su propuesta técnica los Registros Sanitarios a fin de dar cumplimiento al requerimiento de la convocatoria respecto a la **calidad** de los bienes. Ahora bien, también del contenido de la convocatoria se advierte que respecto a las especificaciones, características y calidad de los bienes, los licitantes debían acompañar a su propuesta los catálogos necesarios, esto de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 6.2 fracción III de las bases de la convocatoria, los cuales establecen lo siguiente: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 18 -

"6.2. PROPOSICIÓN TÉCNICA.

La proposición técnica deberá contener la siguiente documentación:

I...

...

II. Deberá acompañar su propuesta de los folletos, catálogos y/o fotografías necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes con las siguientes características:

- a) Los catálogos, folletos y/o fotografías deberán estar debidamente referenciados, indicando el sistema y la clave a que corresponde el producto ofertado en su proposición técnico – económica, la falta de referencia en los catálogos y/o folletos será motivo de desechamiento del sistema ofertado.
- b) En caso de que catálogos ó folletos se presenten en un idioma distinto al español, se deberá presentar la traducción simple al español de los sistemas ofertados.

En este orden de ideas, se tiene que en la convocatoria se precisó que los licitantes deben acompañar a su propuesta técnica los Registros Sanitarios a fin de dar cumplimiento al requerimiento de la convocatoria respecto a la calidad de los bienes, no obstante que también se estableció que debían acompañar a su propuesta técnica los catálogos, folletos y/o fotografías, necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, en el caso que nos ocupa, del acta de fallo no se advierte que se hubiese hecho del conocimiento del inconforme por qué con el Registro Sanitario presentado por el inconforme no se acredita la calidad de los bienes, ni tampoco se estableció por qué las imágenes de los folletos, catálogos y fotografías, no son suficientes para corroborar las especificaciones, características y calidad, ni por qué no corresponden a la descripción solicitada en las bases de la licitación por lo que hace los renglones 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 61, 67, 69 y 71 de los sistemas 18, 19 y 20.

En este orden de ideas, se tiene que la actuación de la Convocante en el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR026-T12-2012, de fecha 14 de junio de 2012, respecto de la descalificación de las propuestas del inconforme no se encuentra ajustada a la normatividad que rige a la materia, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, arriba transcrito.

VI.- Las manifestaciones en que basa sus asertos el hoy accionante contenidas en su escrito de inconformidad, relativas a que "...SI SE HUBIERAN PERCATADO DE LOS CATÁLOGOS EN IGUALDAD DE CIRCUNSTANCIAS CON LA EMPRESA TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., SE HUBIERAN PERCATADO



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 19 -

DE QUE EN LA CLAVE 060.425.1165, DICHA EMPRESA NO CUMPLE JUSTA, EXACTA Y CABALMENTE CON LA DESCRIPCIÓN DEL CUADRO BÁSICO... SI SE REvisa EL CATÁLOGO DE DICHA EMPRESA, LAS CABEZAS DE DICHO ALARGADOR SOLO TIENEN 3 LECHOS (ORIFICIOS) PARA LOS TORNILLOS QUE SE COLOCAN EN LOS HUESOS, POR LO TANTO NO CUMPLE CON ESTA CLAVE Y NO CUMPLE CON LO SOLICITADO EN EL SISTEMA Y DEBIÓ HABER SIDO DESECHADA SU PROPUESTA... ADEMÁS DE LO QUE NOS PERCATAMOS EN SU PROPUESTA TÉCNICA QUE PRESENTÓ ELECTRÓNICAMENTE, NO SE APRECIAMOS QUE PRESENTARA EL CERTIFICADO DE CALIDAD DE CUMPLIMIENTO DE LA CALIDAD DE SUS SERVICIOS O BIEN UN ESCRITO DEL PROGRAMA DE GESTIÓN DE CALIDAD DEL SERVICIO QUE OFERTA DOCUMENTADO SEGÚN LO DESCRIBEN LAS NORMAS MEXICANAS, NMX-CC-IMNC-9001:2000, TAL Y COMO LO SOLICITÓ LA CONVOCANTE EN LA CONVOCATORIA Y COMO LO RATIFICÓ EN LA JUNTA DE ACLARACIONES DE LA LICITACIÓN DE MÉRITO"; se declaran fundadas; toda vez que la convocante no acreditó con los elementos de prueba que aportó al rendir su informe circunstanciado de hechos, que su determinación de aprobar y adjudicar la propuesta de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en el acta de fallo de fecha 14 de junio del 2012, se haya ajustado a la normatividad que rige la materia; lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en relación con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en el presente Procedimiento Administrativo, por disposición del precepto 11 de la Ley de la materia, que a la letra dicen:-----

"Artículo 71. ...

Se requerirá también a la convocante que rinda en el plazo de seis días hábiles un informe circunstanciado, en el que se expondrán las razones y fundamentos para sostener la improcedencia de la inconformidad así como la validez o legalidad del acto impugnado y se acompañará, en su caso, copia autorizada de las constancias necesarias para apoyarlo, así como aquéllas a que se refiere la fracción IV del artículo 66..."

"Artículo 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones."

Lo que en la especie no aconteció, toda vez que del estudio y análisis efectuado a las documentales que integran el expediente en que se actúa, específicamente del acta de fallo de la Licitación que nos ocupa, de fecha 14 de junio de 2012, visible a fojas 407 a 416 de los presentes autos, la cual por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, se desprende que el área convocante con fundamento en los artículos 36, 36 bis y 37 fracción de la Ley de la materia, dio a conocer el nombre de los licitantes que resultaron ganadores, determinando asignar al licitante TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., los sistemas 18, 19, 20 y 21, situación que no acredita la convocante se hubiese ajustado a lo establecido en la convocatoria, en específico de al requerimiento contenido en su punto 2.1 fracción V, que establece lo siguiente: -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 20 -

"2.1.- CALIDAD:

Los licitantes deberán acompañar a su propuesta técnica los documentos siguientes:

- V. Certificado emitido por organismo acreditado por una entidad de acreditación autorizada para operar en términos de la Ley de la materia que avale la calidad con la que presta sus servicios, esta documentación la entregará dentro de su oferta técnica en copia y original para su cotejo, de no contar con dicho certificado podrá presentar programa de gestión de calidad del servicio que oferta documentando según lo describen las normas mexicanas, NMX-CC-IMNC-9001-2000, se entregará en copia y original para su cotejo. -----

Numeral en el que se requiere la presentación del certificado emitido por organismo acreditado que avale la calidad con la que presta sus servicios o bien programa de gestión de calidad del servicio que oferta documentando según lo describen las normas mexicanas, NMX-CC-IMNC-9001-2000, lo que no acreditó la convocante haya dado cumplimiento la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., respecto de sistemas 18, 19, 20 y 21, puesto que si bien obran dentro de las documentales que conforman la propuesta de la citada empresa los certificados visibles a fojas 540 a la 549 de los presentes autos, de los mismos no se desprende que avalen la calidad con la que presta sus servicios. -----

Lo anterior, toda vez que de los certificados visibles a fojas 540 a la 543 de los presentes autos, corresponden a un certificado del sistema de gestión de calidad en idioma inglés y su traducción, el cual señala que cumple con los requerimientos del ISO9001:2008 en el campo de: diseño, desarrollo, manufactura y comercialización de implantes, dispositivos médicos y sus accesorios, sin que se desprenda que refiere o avala la calidad con la que presta sus servicios; asimismo obran a fojas 546 a la 547 del expediente en el que se actúa, el certificado EC y su anexo en idioma inglés y su traducción que refieren al sistema completo de aseguramiento de calidad; y finalmente obran a fojas 548 y 549 dos certificados ilegibles, por lo tanto que esta Autoridad esta imposibilitada de verificar su contenido, concluyendo, que en general de la documentación referenciada en este párrafo no se acredita que la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., cuente con certificado emitido por organismo acreditado que avale la calidad con la que presta sus servicios o bien programa de gestión de calidad del servicio que oferta documentando según lo describen las normas mexicanas, NMX-CC-IMNC-9001-2000. -----

Resultando infundado lo manifestado por la convocante en su informe circunstanciado de hechos, respecto que "por lo que refiere a que se adjudicó a la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO S.A.P.I. DE C.V., sin verificar el cumplimiento de las especificaciones solicitadas, tal afirmación carece de todo sustento, pues como se puede observar en el dictamen técnico respectivo, su oferta cumple con lo solicitado, por lo que efectivamente al resultar solvente fue adjudicada su propuesta"; toda vez que con dichas



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 21 -

manifestaciones no se desvirtúan los motivos de inconformidad hechos valer por el hoy inconforme en contra de la adjudicación de la empresa tercero interesado, es decir, la convocante no establece con qué documentales la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., cumple con lo requerido en el punto 2.1 fracción V de la convocatoria, o bien porqué los certificados descritos en el párrafo anterior corresponden a un certificado que avala la calidad con la que presta sus servicios, puesto que de los mismos no se desprende de forma literal, ya que se refieren al campo de diseño, desarrollo, manufactura y comercialización de implantes, dispositivos médicos y sus accesorios, y otro al sistema completo de aseguramiento de calidad.

Por lo tanto al manifestar la convocante de forma general que la propuesta de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., cumple con lo solicitado, como se puede observar en el dictamen técnico respectivo, por lo que efectivamente al resultar solvente fue adjudicada su propuesta, con tal manifestación no sustenta que la evaluación de la citada empresa se hubiese ajustado a lo requerido en la convocatoria y normatividad que rige la materia, puesto que en términos del artículo 71 párrafo tercero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público y 122 de su Reglamento, disponen que la convocante en su informe circunstanciado de hechos exprese las razones y fundamentos para sostener la legalidad del acto impugnado y aportar los elementos de prueba, asimismo contestar todos los motivos de inconformidad planteados en el escrito de inconformidad, lo que no aconteció, puesto que la convocante ni desvirtuó los motivos de inconformidad planteados por el accionante, ni aportó como prueba los documentos de la propuesta de la citada empresa relacionados con los motivos de inconformidad.

Ahora bien, por cuanto hace a la asignación de que fue objeto la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., respecto del sistema 20 que incluye la clave 060.425.1165, en el fallo concursal, esta Autoridad Administrativa pudo advertir que dicha empresa a efecto de dar cumplimiento al anexo uno de la convocatoria, en el documento visible a foja 186 asentó la descripción relativa a la clave 060.425.1165, tal y como la solicitó la convocante, considerando la característica de "5 a 7 lechos para tornillos", solicitada en el Anexo uno de la convocatoria y que enseguida se señala:

ANEXO NÚMERO UNO

57	FIJADORES EXTERNOS	20	060.425.1165	FIJADOR AXIAL DINÁMICO CON CUERPO CENTRAL Y TELESCÓPICO ARTICULADO, CON RÓTULAS, CABEZAS Y COMPRESOR/DISTRACTOR MODELO LARGO ESTÁNDAR, CORTO Y PEQUEÑO, O MEDIDAS EQUIVALENTES. PARA ALARGAMIENTO DE EXTREMIDADES Y TRANSPORTE ÓSEO. ALARGADOR DESLIZANTE CON CABEZAS, RÓTULAS, DE 5 A 7 LECHOS PARA TORNILLOS, CON TUERCAS Y DISPOSITIVO DE BLOQUEO Y BARRAS PARA COMPRESIÓN/DISTRACCIÓN, CORTO. ADULTO. LA SELECCIÓN DEL MATERIAL Y LAS MEDIDAS ESTARÁ A CARGO DE LAS UNIDADES DE ATENCIÓN, DE ACUERDO A SUS NECESIDADES.
----	---------------------------	----	--------------	---

[Handwritten marks]

[Handwritten mark]



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 22 -

Por lo que se tiene que la convocante para la clave 060.425.1165, solicitó la característica de "5 a 7 lechos para tornillos", la cual ofertó la hoy tercero interesado en su anexo uno, sin embargo para dar cumplimiento al punto 6.2 inciso fracción III de la propia convocatoria, en el cual se requirió acompañar a su propuesta técnica los catálogos, folletos y/o fotografías, necesarios para corroborar las especificaciones, características y calidad de los bienes, la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., presentó el catálogo visible a foja 506 del expediente de mérito, del que no se aprecia que el producto ofertado por dicha empresa cumpla con la característica de "5 a 7 lechos para tornillos", puesto que no existe la referencia expresa, y de la imagen no se advierte dichos lechos u orificios para tornillos, es importante precisar que no es posible visualizarlos debido a que una hoja contiene la reducción de dos páginas del catálogo, por lo que se tiene que de las documentales que conforman la propuesta de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., en específico, del catálogo que anexó a su propuesta técnica para la clave objeto de controversia, no es posible verificar la descripción de la característica solicitada, debido a que no se contiene la expresión literal que el bien referenciado para la clave que nos ocupa contenga de 5 a 7 lechos para tornillos. -----

Por lo que esta autoridad administrativa no cuenta con elementos suficientes para determinar si el catálogo de dicha licitante corrobora las especificaciones ofertadas en su anexo uno, en específico la característica correspondiente a "5 a 7 lechos para tornillos", ya que literalmente no contiene la descripción y las fotografías que contiene dicho catálogo no son legibles, ya que el catálogo fue exhibido en forma de reducción de dos páginas en una, por lo que no es posible verificar si el producto ofertado para la clave 060.425.1165, correspondiente al sistema 20 cumple con la especificación señala en la descripción contenida en el anexo uno de la convocatoria; atento a lo anterior, si dicha documental fue exhibida por el licitante en su propuesta con esas mismas características, era imposible que la propia convocante evaluara en forma precisa la propuesta para establecer el cumplimiento al punto 6.2 fracción III. -----

VII.- Alcances y Efectos de la Resolución de acuerdo a los Considerandos V y VI.

Establecido lo anterior, el Acto de Fallo de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR026-T12-2012, de fecha 14 de junio de 2012, se encuentran afectados de nulidad, así como de los actos que de ella se derivaron, específicamente de los sistemas 18, 19, 20 y 21; actualizándose en la especie la hipótesis prevista en el artículo 15 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, que dispone: -----

"Artículo 15.- Los actos, contratos y convenios que las dependencias y entidades realicen o celebren en contravención a lo dispuesto por esta Ley, serán nulos previa determinación de la autoridad competente".

Por lo que con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de la materia el área convocante deberá llevar a cabo un acto de fallo del procedimiento licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de las Propuestas de la empresa



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 23 -

OSTEO CEN, S.A. DE C.V., respecto de los sistemas 18, 19 y 20 por lo que hace a los renglones 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 61, 67, 69, 71, y por cuanto hace a la evaluación de su catálogo, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el punto 6.2 fracción III de la convocatoria, asimismo respecto del sistema 21 deberá de realizar su evaluación; igualmente deben evaluarse las propuestas de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., para los sistema 18, 19, 20 y 21, respecto lo requerido en el punto 2.1 fracción V de la convocatoria, y por cuanto al sistema 20 respecto la clave 060.425.1165, el cumplimiento a la característica de 5 a 7 lechos para tornillos, conforme lo establecido en el punto 6.2 fracción III de la convocatoria, en relación con lo solicitado en el anexo uno de la convocatoria; observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y lo analizado en los considerandos V y VI de esta Resolución, a efecto de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes en términos de los artículos 134 Constitucional y 26 párrafo quinto de su Ley Reglamentaria aplicable al caso, que establecen: -----

"Artículo 134.- Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes."

"Artículo 26. ...

Las adquisiciones, arrendamientos y servicios se adjudicarán, por regla general, a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública, para que libremente se presenten proposiciones, solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, crecimiento económico, generación de empleo, eficiencia energética, uso responsable del agua, optimización y uso sustentable de los recursos, así como la protección al medio ambiente y demás circunstancias pertinentes, de acuerdo con lo que establece la presente Ley..."

IX.- Dadas las contravenciones en las que incurrió el Área Convocante, advertidas en los Considerandos V y VI de la presente Resolución, corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, aplicar las medidas preventivas, correctivas, de control y/o disciplinarias, dentro del ámbito de su competencia, a efecto de que en lo futuro los encargados de los eventos de naturaleza análoga al que nos ocupa, ajusten sus actuaciones a la normatividad que rige la Materia, ya que de lo contrario alteran el legal y normal funcionamiento de los procesos adjudicatarios. -----

X.- Por lo que hace al desahogo de su derecho de audiencia otorgado a la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., mediante escrito de fecha 1°



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 24 -

de agosto de 2012, recibido la oficialía de partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, el mismo día, mes y año, manifestó lo que a su derecho convino; determinándose por acuerdo de fecha 03 de agosto de 2012, tenerse por no presentado el escrito de cuenta, por carecer de firma autógrafa del suscriptor. -----

XI.- Por lo que hace al desahogo de alegatos otorgado al C. [REDACTED] representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., hoy inconforme, esta Autoridad Administrativa consideró los argumentos hechos valer, los cuales confirman el sentido en que se emite la presente resolución, toda vez que esta Autoridad Administrativa pudo advertir la inobservancia a la Ley de la materia en que incurrió la convocante, situación que quedó acreditada en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- El inconforme acredita los extremos de su acción y la convocante no justificó las excepciones y defensas hechas valer. -----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción V de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo a lo analizado y valorado en los Considerandos VI y VII de la presente Resolución, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, determina fundados los motivos de inconformidad expuestos en el escrito interpuesto por el C. [REDACTED] representante legal de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., contra actos de la Coordinación de Abastecimiento y Equipamiento de la Delegación Estatal en Coahuila del citado Instituto, derivados de la Licitación Pública Internacional número LA-019GYR026-T12-2012, celebrada para la adquisición de material de osteosíntesis y endoprótesis bajo el esquema de inventario cero, que incluya dotación de instrumental compatible con los implantes, servicio de mantenimiento correctivo y preventivo al equipo e instrumental, asistencia técnica al personal operativo y el suministro de insumos, específicamente en relación a los sistemas 18, 19, 20 y 21. -----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 15 párrafo primero de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y de acuerdo con lo analizado en el considerando VI y VII de la presente Resolución, esta Área de -----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 25 -

Responsabilidades declara la nulidad del acto del fallo de la licitación que nos ocupa, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 fracción V del ordenamiento legal invocado, el área convocante deberá emitir un acto de fallo del procedimiento licitatorio debidamente fundado y motivado, previa evaluación de las Propuestas de la empresa OSTEON CEN, S.A. DE C.V., respecto de los sistemas 18, 19 y 20 por lo que hace a los renglones 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 53, 54, 61, 67, 69, 71, y por cuanto hace a la evaluación de su catálogo, dando estricto cumplimiento a lo establecido en el punto 6.2 fracción III de la convocatoria, asimismo respecto del sistema 21 deberá de realizar su evaluación; igualmente deben evaluarse las propuestas de la empresa TECNOLOGÍA Y DISEÑO INDUSTRIAL, S.A.P.I. DE C.V., para los sistema 18, 19, 20 y 21, respecto lo requerido en el punto 2.1 fracción V de la convocatoria, y por cuanto al sistema 20 respecto la clave 060.425.1165, el cumplimiento a la característica de 5 a 7 lechos para tornillos, conforme lo establecido en el punto 6.2 fracción III de la convocatoria, en relación con lo solicitado en el anexo uno de la convocatoria; observando los criterios de evaluación establecidos en la convocatoria y lo analizado en los considerandos V y VI de esta Resolución; debiendo informar a esta Autoridad Administrativa sobre lo instruido en la presente Resolución, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

CUARTO.-

Corresponderá al Titular de la Delegación Estatal en Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, el acatamiento a lo ordenado en el Considerando IX de la presente Resolución, debiendo remitir las constancias con los acuses de recibo de los servidores públicos involucrados que acrediten que se instruyeron las medidas preventivas, correctivas, de control y disciplinarias dentro del ámbito de su competencia, a fin de evitar que en futuras ocasiones se den actuaciones contrarias a la normatividad que rige a la materia, remitiendo las constancias que así lo acrediten en un término de 6 días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, contado éste a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación de esta Resolución.-----

QUINTO.-

En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley invocada, la presente resolución puede ser impugnada por el hoy inconforme, o en su caso, por el tercero interesado, mediante recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes.-----



SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

EXPEDIENTE No. IN-145/2012

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/5342/2012.

- 26 -

SEXTO.- En su oportunidad archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido para todos los efectos legales a que haya lugar, -----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social.- NOTIFIQUESE.-----

J9FG6B'Di 6 @75

MTRO. MARVIN A. ORTIZ CASTILLO

PARA:



C.P. FELIPE DE JESÚS GUERRA CANTU.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ABASTECIMIENTO Y EQUIPAMIENTO DE LA DELEGACION ESTATAL EN COAHUILA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.-CARRETERA ANTIGUA A ARTEAGA CRUCE CON LIBRAMIENTO JOSÉ LÓPEZ PORTILLO, C.P. 25015, ARTEAGA, COAH., TEL/FAX: 01 (844) 4 89 75 19.

LIC. JOSÉ LUIS DÁVILA FLORES.- TITULAR DE LA DELEGACIÓN ESTATAL EN COAHUILA DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- ANTONIO NARRO Y LUIS GUTIERREZ, COL. CENTRO, C.P. 25000, SALTILLO, COAHUILA.- FAX 018 415 51 18.

LIC. ALFONSO RODRÍGUEZ MANZANEDO.- TITULAR DE LA COORDINACIÓN DE ADQUISICIÓN DE BIENES Y CONTRATACIÓN DE SERVICIOS DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN Y EVALUACIÓN DE DELEGACIONES DEL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.- DURANGO No. 291, COL. ROMA, DELEGACIÓN CUAUHTÉMOC, C.P. 06700, MEXICO, D.F.- TELS - 55-53-58,97 y 57-26-17-00 EXT. 11732.

C.C.P. LIC. ARTURO ULLOA GUEVARA.- TITULAR DEL ÁREA DE AUDITORIA, DE QUEJAS Y DE RESPONSABILIDADES DE ESTE ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, EN EL ESTADO DE COAHUILA.

MBCS*CSA*JAAA.

ÔÛPÁÏMÏÖCF ÔP VUÁ ÔP ÁSUUÁËV ÔWSUÁHÁÛÖÖG PÁÛY FÍ ÁÛÖÖÖP ÔÁÛÖÖSCÁ
ŠONÖWÖŠÖCÁP ÖUÛT ÖÖG PÁÛÖŠVÖÖP ÔÛSUUÁÛÜWÁÛÛP VÖP ÔÁÛÖVUÁ
ÔÛP ÖÖP ÔÖŠÖUÁ